



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853

Equipo/usuario: BC

NIG: 36057 44 4 2017 0001449
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0004717 /2017. BC
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000301 /2017 JDO. DE LO SOCIAL n° 004 de VIGO

Recurrente/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
Abogado/a: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador/a:
Graduado/a Social:

Recurrido/s:
Abogado/a: FABIAN VALERO MOLDES
Procurador/a:
Graduado/a Social:

D/D^a. M. ISABEL FREIRE CORZO, **LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCIÓN N° 001 DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS
D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE
D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004717/2017, formalizado por el LETRADO DE LA ASESORÍA XURÍDICA DO CONCELLO DE VIGO, en nombre y representación de CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), contra la sentencia número 423/2017 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de

VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000301 /2017, seguidos a instancia de frente a CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ISABEL OLMOS PARES.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a presentó demanda contra CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 423/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- La demandante D^a. mayor de edad, viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, desde el día 01-08-08, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario diario de 1.994,98 euros incluido prorrateo de pagas extraordinarias, a jornada completa. Segundo.- Por sentencia de fecha 22-02-10 se declaró a la misma trabajadora indefinida, prestando sus servicios en el área de empleo. Tercero.- La junta de Gobierno Local el 24-02-17 acordó el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público de los años 2010 y 2011, cesando a la actora y a otras tres auxiliares administrativos con efectos de 28-02-17, y nombrando a cuatro nuevas auxiliares administrativas que superaron las pruebas selectivas. Ninguna de ellas fue destinada al Área de empleo. Se abonó a la actora una indemnización de ocho días, por importe de 4.257,99 euros. Cuarto.- En la oferta de empleo público del año 2010 se ofertaban cuatro plazas de auxiliares administrativos. Y el 11-11-11 se modifica el cuadro de personal para regularizar a los trabajadores que por sentencia se les reconoció su condición de personal indefinido, entre las que se encontraba la actora, creándose una plaza de auxiliar administrativo en el Área de empleo. Quinto. - Finalizado el proceso selectivo de los años 2010/2011 se acuerda nombrar a tres nuevas auxiliares administrativos por el turno libre, y a otra más por el turno de discapacitados, acordando cesar a tres funcionarias interinas, auxiliares administrativos, para que las seleccionadas puedan ocupar sus plazas. Sexto.- En informe de recursos humanos del año 2016, emitido para la preparación de la oferta pública de empleo de dicho año, se hace constar que a dicha fecha figuraba vacante dos plazas de auxiliares administrativos, en relación con personal indefinido pendiente de regularización, debiendo ser regularizados contemplando la oferta pública del año 2016. Séptimo.- El 02-12-16 el Concello modificó la oferta de empleo



público 2016, ofertando para personal funcionario 5 plazas de turno libre y 3 de promoción interna todas ellas de auxiliares administrativos. El 16-02-17 se nombró a cinco funcionarias interinas con cargo a dichas plazas vacantes. Octavo.- La actora participó en la oferta pública de empleo del año 2010/2011, no superando las pruebas. Noveno.- Por resolución de 18-02-16 se concedió a la actora reducción de jornada por cuidado de hijo, realizando una jornada del 73%.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Da. , debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto la misma con fecha 28-02-17 por parte del CONCELLO DE VIGO, a la que condeno a que de forma inmediata readmita a la actora en el puesto de trabajo y con las condiciones que tenía antes de ser despedida y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte DEMANDADA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó la demanda de despido y declaró nulo el despido de la trabajadora condenando al Concello de Vigo a la inmediata readmisión de la actora en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido Frente a ella interpone recurso de suplicación el Letrado del Concello de Vigo, el cual ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- El recurso de la entidad demandada en su primer y único motivo, con amparo en el art. 193 c) de la LRJS, pretende la revocación de la sentencia, por considerar que la sentencia infringe el art. 49 1º b) del ET y art. 70 del RDL 5/2015 (texto refundido EBEP). La Administración recurrente alega la validez del proceso de regularización al que se presentó la actora, y la consiguiente extinción del contrato de la trabajadora por cobertura reglamentaria de la plaza.

Como nos recuerda la STS de 9 de mayo de 2017 (Rcud nº 1806/215), con cita de otras anteriores en relación al cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público, "...En relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido, sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato de conformidad con lo previsto en el art. 49 1º b) del ET"; otra cosa es que se anude a estas extinción la indemnización prevista para el despido objetivo, en atención a que la condición de indefinido no fijo implica la previa existencia de irregularidades en la contratación a cargo de la Administración Pública.

En el presente caso estamos ante un supuesto de cobertura reglamentaria de la plaza, causa de extinción que exige a quién la alega, en este caso el Concello de Vigo, que la plaza y/o puesto que ocupaba la actora fue ofertada en la OEP del año 2010/2011, así como que la misma fue cubierta en dicho proceso (STS 22 de diciembre de 2011, RCU n° 734/2011).

Lo que resulta de los hechos declarados probados es que no puede afirmarse con fehaciencia que la plaza/puesto ocupado por la actora formaba parte de la OEP 2010/2011 y por tanto fuera cubierto a través de dicha convocatoria.

Por el contrario, y no ha sido combatido por el recurso, la juez ha declarado probado que el puesto que venía ocupando la actora como auxiliar administrativa en el área de empleo del Concello de Vigo se incluye en la RPT en fecha 11 de noviembre de 2011 (hecho probado cuarto), creándose así la plaza de auxiliar administrativa en el área de empleo, que coincide con el puesto que venía ocupando la misma. Pero dicha creación se produce después de la OEP del año 2010/2011, de modo que no pudo ser incluida en dicha oferta. Por otro lado, el puesto que ocupaba la actora, pese a su creación como plaza regularizada y presupuestada en la RPT no fue cubierta a raíz del proceso de selección iniciado por la OPE 2010/2011 (hecho probado tercero). Por último, se ha declarado probado que a raíz del nombramiento de las tres nuevas auxiliares administrativas del turno libre y otra más por el turno de discapacitado se acordó el cese de tres funcionarias interinas que también realizaban funciones de auxiliares administrativas, a los efectos de que las personas seleccionadas pudiesen ocupar sus plazas, luego se hace evidente que el cese de la actora es ajeno a ese proceso de OEP 2010/2011, y por tanto no existe causa (la cobertura reglamentaria) que justifique el mismo, lo que conlleva la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Procede imponer las costas del recurso al Excmo. Concello de Vigo que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 300 euros.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por el letrado del Excmo. Ayuntamiento de Vigo contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Vigo en proceso sobre despido promovido por doña [redacted] contra Excmo. Ayuntamiento de Vigo debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Procede imponer las costas del recurso al Excmo. Ayuntamiento de Vigo las que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 300 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00423/2017

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: AP

NIG: 36057 44 4 2017 0001449

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000301 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: FABIAN VALERO MOLDES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a uno de Septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre despido seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida del letrado Sr. Valero Moldes y como demandado el CONCELLO DE VIGO representada por el letrado Sr. Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30-03-17 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 23-08-17, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a. mayor de edad, viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, desde el día 01-08-08, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario diario de 1.994,98 euros incluido prorrateo de pagas extraordinarias, a jornada completa.

Segundo.- Por sentencia de fecha 22-02-10 se declaró a la misma trabajadora indefinida, prestando sus servicios en el área de empleo.

Tercero.- La junta de Gobierno Local el 24-02-17 acordó el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público de los años 2010 y 2011, cesando a la actora y a otras tres auxiliares administrativos con efectos de 28-02-17, y nombrando a cuatro nuevas auxiliares administrativas que superaron las pruebas selectivas. Ninguna de ellas fue destinada al Área de empleo. Se abonó a la actora una indemnización de ocho días, por importe de 4.257,99 euros.

Cuarto.- En la oferta de empleo público del año 2010 se ofertaban cuatro plazas de auxiliares administrativos. Y el 11-11-11 se modifica el cuadro de personal para regularizar a los trabajadores que por sentencia se les reconoció su condición de personal indefinido, entre las que se encontraba la actora, creándose una plaza de auxiliar administrativo en el Área de empleo.

Quinto.- Finalizado el proceso selectivo de los años 2010/2011 se acuerda nombrar a tres nuevas auxiliares administrativos por el turno libre, y a otra más por el turno de discapacitados, acordando cesar a tres funcionarias interinas, auxiliares administrativos, para que las seleccionadas puedan ocupar sus plazas.

Sexto.- En informe de recursos humanos del año 2016, emitido para la preparación de la oferta pública de empleo de dicho año, se hace constar que a dicha fecha figuraba vacante dos plazas de auxiliares administrativos, en relación con personal indefinido pendiente de regularización, debiendo ser regularizados contemplando la oferta pública del año 2016.



Séptimo.- El 02-12-16 el Concello modificó la oferta de empleo público 2016, ofertando para personal funcionario 5 plazas de turno libre y 3 de promoción interna todas ellas de auxiliares administrativos. El 16-02-17 se nombró a cinco funcionarias interinas con cargo a dichas plazas vacantes.

Octavo.- La actora participó en la oferta pública de empleo del año 2010/2011, no superando las pruebas.

Noveno.- Por resolución de 18-02-16 se concedió a la actora reducción de jornada por cuidado de hijo, realizando una jornada del 73%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acciona la parte actora frente al cese de fecha 28-02-17, alegando que el Concello ha realizado una amortización encubierta de plazas pues cesa a más personas que plaza vacantes convocadas en la oferta pública de empleo, calificando el cese como nulo por vulneración de la garantía de indemnidad y por encontrarse en situación de reducción de jornada por cuidado de hijo. De contrario se manifiesta que nos encontramos ante un cese por cobertura de vacante sin más.

Centrada así las posiciones de las partes, debemos de acudir a las pruebas practicadas para entender acreditadas o no dichas alegaciones. Y a este respecto, es necesario matizar el concreto juego, que con respecto a la carga de la prueba y su inversión, ha construido la jurisprudencia. La sentencia del T.C. de 31-03-98, y por su cita la STC 90/97, establece que: "cuando se alegue que una decisión o práctica empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales". El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar, pues, una actividad alegatoria suficiente, concreta y precisa en torno a los indicios de que ha existido vulneración. Alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión. Como matiza la jurisprudencia no se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993) pero sí recae sobre la parte demandada la carga de probar, que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para moverle a adoptar la decisión enjuiciada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios aportados por el demandante (STC 74/1998).

La parte actora alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en sentencia de 10-09-15 matiza al respecto de la tutela judicial efectiva «... Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso judicial que ocasionen privación de garantías procesales, sino que, asimismo, tal derecho puede verse también lesionado cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para una acción judicial, produzca como consecuencia una represalia empresarial o, en todo caso, un efecto negativo en su posición y patrimonio de derechos. En suma, el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de una acción judicial -individual o colectiva (STC 16/2006, de 19 de enero)- o de los actos preparatorios o previos al mismo -incluso de reclamaciones extrajudiciales dirigidas a evitar el proceso (STC 55/2004, de 19 de abril)- no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (por todas, SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 125/2008, de 20 de octubre, FJ 3, o 6/2011, de 14 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, en el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas intencionales de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (por ejemplo, SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, y 3/2006, de 16 de enero, FJ 2), de suerte que una actuación empresarial que cause un perjuicio y esté motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido (en el sentido amplio anteriormente indicado) debe ser calificada como radicalmente nula, por contraria a ese derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) de la Ley del estatuto de los Trabajadores]. »

Y en el presente supuesto lo que ha resultado acreditado es que la actora presentó tiempo atrás demanda que fue estimada, reconociendo su condición de trabajadora indefinida ya en el año 2010. Y frente a dicho hecho sólo contamos con la decisión extintiva del año 2017, lapso temporal que difícilmente puede fundamentar que el cese obedece a dicha demanda. Podemos citar aquí la sentencia del TSJ Valencia de 03-10-2012 que textualmente matiza: "El razonamiento se presenta como suficiente para justificar la inexistencia de vulneración del derecho fundamental, pues no existe elemento diferenciador entre el actor y otros en similar situación, del



que pueda deducirse que la elección del trabajador ha sido adoptada guiada la empresa por la previa presentación de la demanda. La presentación de demandas a fin de pretender la condición de indefinido y la propia declaración judicial de tal condición no impide el cese o despido del trabajador..." Por otro lado resulta que el Concello cesa a diversas personas, tanto indefinidas como funcionarias interinas, como consecuencia de la finalización de una oferta pública de empleo, lo que sin más no significa que tenga especial animadversión contra los trabajadores indefinidos. Lo que intenta realizar el Concello es regularizar su plantilla, lo que no implica animadversión, sino cumplimiento de la legalidad. Otra cosa es que el cese esté bien realizado, lo que se valorara después, pero incluso una improcedencia del mismo no puede automáticamente significar que el cese es nulo por tener una causa oculta vulneradora de derechos; a no ser que nos encontremos ante un supuesto de los previstos en el art. 53.4 del E.T. que califica como nulo el despido de un trabajador en situación de reducción de jornada por cuidado de hijo, a no ser que sea considerado procedente.

Segundo.- Analizando ahora la extinción llevada a cabo, la parte actora afirma que la plaza que ocupaba la demandante no se encontraba incluida en la oferta pública de empleo de los años 2010/2011, y que el Concello en base a dicha oferta, cesa a más personas que plazas convocadas. El Concello contesta que la oferta es de plazas sin identificar pertenecientes a determinadas categorías, es decir de plazas genéricas, que se identifican una vez finalice el proceso selectivo, y antes de la toma de posesión. A este respecto citamos la sentencia del TS de 02-02-17 que concluye: "Aun cuando, la identificación de la plaza no requiera de ninguna formalidad especial (*STS/4ª de 22 diciembre 2011, rcud. 734/2011*), nos encontramos ante una cuestión de carga probatoria, pues es la parte demandada la obligada a acreditar que la plaza que ocupaba la actora era precisamente una de las vacantes cuya cobertura mediante concurso oposición se convocó. No podemos obviar el hecho de que estamos ante la situación de quien posee la condición de indefinido no fijo, y no está cubriendo necesariamente una particular vacante, pues la naturaleza de su relación se ha generado por la irregularidad de su contratación, sin vinculación directa y expresa con una plaza pendiente de cobertura. Estamos, por tanto, ante un supuesto en que la falta de identificación de la plaza no sólo se da respecto de la convocatoria para su cobertura, sino también respecto de la situación de la trabajadora, de la cual sólo se acredita que presta servicios en determinada categoría profesional y centro de trabajo. Y, ciertamente, llegados a este punto, las circunstancias en que se inserta el litigio permiten sostener que, dada la referencia genérica en la convocatoria, no existen garantías para considerar que el puesto de trabajo de la actora quedaba claramente afectado. No podemos afirmar que la superación del

concurso por otro trabajador implicara cubrir una plaza que estuviera ocupada por la actora”.

Y esto es lo que ocurre en el presente supuesto. Así vemos que la plaza de la actora se incluye en el RPT con posterioridad a la convocatoria de la oferta de empleo público del año 2010, como pues el 11-11-11 se modifica el cuadro de personal para regularizar a los trabajadores que por sentencia se les reconoció su condición de personal indefinido, entre las que se encontraba la actora, creándose una plaza de auxiliar administrativo en el Área de empleo (folio 177 de los autos). Entre funcionarias interinas e indefinidas, el Concello cesó a siete personas auxiliares administrativos, cuando la oferta era sólo de cuatro plazas, que son las únicas cubiertas. Además contamos con un informe del año 2016 en el que se hace constar que a dicha fecha figuraba vacante dos plazas de auxiliares administrativos, en relación con personal indefinido pendiente de regularización, debiendo ser regularizados contemplando la oferta pública del año 2016; lo que indica que la plaza que venía ocupando la actora no fue ofertada. Por último tampoco consta acreditado que dicha plaza fuese cubierta por alguna de las nuevas auxiliares administrativas que superaron las pruebas, es más contamos con un informe obrante al folio 287 que indica lo contrario. Por todo ello, el cese debería ser declarado improcedente, pero en base a lo previsto en el art. 53.4 del E.T. será declarado nulo por encontrarse en situación de reducción de jornada.

Matizar por último respecto del salario regulador, que debemos de estar a lo que figura en nómina, pues la percepción del complemento de destino en la cuantía consignada en demanda con efectos retroactivos no ha quedado acreditada.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a.
, debo declarar y declaro nulo el
despido de que fue objeto la misma con fecha 28-02-17 por
parte del CONCELLO DE VIGO, a la que condeno a que de forma
inmediata readmita a la actora en el puesto de trabajo y con
las condiciones que tenía antes de ser despedida y a que le
abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del
despido.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución cabe
interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social
del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán
anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de
lo social en el plazo de cinco días a partir de la
notificación de la sentencia, por comparecencia o por escrito.
Si la recurrente fuese la demandada, no se le admitirá sin la
previa presentación de justificante de haber consignado el
importe de la condena que deberá ingresar en el n° de cuenta
de este Juzgado de lo Social n° cuatro
ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander debiendo
poner en el campo concepto, n° 3629.0000.65.0301.17, conforme
al art. 191 de la L.R.J.S.; o presentación de aval bancario en
el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del
avalista más 300 euros del depósito especial que exige la Ley
de Regulación de la Jurisdicción Social, debiendo ser
consignados en el N° de cuenta del Juzgado y en la clave 36;
ambos ingresos deberán efectuarse por separado. Asimismo
deberá designarse letrado por el recurrente.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en
primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.